

# MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CELEBRACIÓN DE ACTIVIDADES RECREATIVAS EXTRAORDINARIAS DURANTE LAS FIESTAS DE NAVIDAD, FIN DE AÑO Y REYES, ASÍ COMO LOS ESPECTÁCULOS EXTRAORDINARIOS.

## MEMORIA ABREVIADA DE IMPACTO NORMATIVO

### 0.- FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Se acompaña como Anexo I a esta memoria una FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO de la misma.

### 1.- JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA

El Real Decreto 1083/2009 de 3 de julio, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en su artículo 3, señala que existe la posibilidad de realizar una memoria abreviada cuando se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno de los ámbitos a que se refiere aquella, debiendo justificarse, por parte del órgano proponente.

En base a ello cabe señalar que, del presente Proyecto de Decreto, no se prevé que se deriven impactos apreciables en ninguno de los apartados que se recogen en el ámbito relativo al análisis de impactos y, en particular, en el referente al impacto presupuestario, procediéndose, por ello, a la elaboración de una memoria abreviada,

La presente memoria de análisis de impacto normativo se realiza con objeto de proporcionar una visión integral que facilite el análisis y la comprensión de la propuesta, de acuerdo con lo señalado en el citado Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio que desarrolla las previsiones contenidas en los artículos 22 y 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y sigue las indicaciones de la Guía Metodológica aprobada por el Consejo de Ministros en su reunión de 11 de diciembre de 2009.

Los contenidos de la memoria se han ido actualizándose y completándose a medida que ha ido avanzando la tramitación de la propuesta.

### 2.- BASE JURIDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO

La Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en su artículo 19. d), establece que *"Será necesaria autorización expresa de la Comunidad de Madrid para la celebración de los espectáculos y actividades recreativas siguientes...d) Los de carácter extraordinario, entendiéndose por tales aquellos que sean distintos de los que se realizan habitualmente en los locales o establecimientos y que no figuren expresamente autorizados en la correspondiente licencia"*.

El Decreto 130/2017, de 31 de octubre, atribuye a la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno las competencias en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. La Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación estima oportuno promover la aprobación del Proyecto normativo de referencia, por cuanto incidirá favorablemente en las relaciones con terceros interesados y demás entidades e instituciones con quienes concurre en la tramitación de los expedientes respectivos.

### 3.- BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y TRAMITACIÓN





## **1. Contenido:**

El presente Decreto establece el régimen de CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES para la celebración de actividades recreativas extraordinarias durante las Fiestas de Navidad, Fin de Año y Reyes, así como los espectáculos extraordinarios.

El presente Decreto afecta a la anterior regulación contemplada en la la Orden 10494/2002, de 18 de noviembre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se regula la celebración de actividades recreativas extraordinarias durante las Fiestas de Navidad, Fin de Año y Reyes, así como los espectáculos extraordinarios, a la que deroga en su totalidad de forma expresa.

El régimen procedimental ha sido esencialmente respetado en la nueva norma, cuyo trámite inicial es ahora impulsado, si bien se incorpora un nuevo tratamiento del significado y efectos del informe municipal que propiciará una mayor rigurosidad en la resolución del expediente.

Consta el proyecto normativo de veintitrés artículos, una disposición derogatoria ( se declara expresamente la derogación de la Orden reguladora de 2002 y demás disposiciones que no sean compatibles de igual o inferior rango), una disposición transitoria (la normativa vigente en la fecha de la incoación del expediente será la aplicable en su procedimiento) y una disposición final (declaración de entrada en vigor). El articulado contempla de forma sucesiva el objeto y ámbito de aplicación de la disposición, las actividades excluidas de la regulación, los locales aptos para celebrar los eventos de esta naturaleza, siguiendo la relación de prescripciones ordenando el régimen de fondo y forma del sistema de autorizaciones esto es la formulación del procedimiento formal de solicitud, impulso y terminación del trámite y los requisitos técnicos que han de cumplir los solicitantes de autorización. La disposición finaliza articulado estableciendo la obligación de prestar fianza y los correspondientes seguros de responsabilidad y contingencias a cargo de los promotores u organizadores en ambos casos y fijándose por último la necesidad de coordinar con los agentes de la autoridad los necesarios mecanismos de comunicación que garanticen la oportuna viabilidad del evento a efectos de cumplimentar las exigencias de seguridad y orden públicos.

## **2. Tramitación:**

Antecedentes procedimentales de necesaria consideración:

Con fecha 27 de abril de 2017, se inició el procedimiento de elaboración de la disposición reguladora de la actividad, a impulso de la entonces competente Dirección General de Seguridad.

Respecto a la tramitación del proyecto se han seguido las previsiones establecidas en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En este sentido, el borrador del proyecto fue elaborado por la Dirección General de Seguridad de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, como centro promotor del mismo.

El proyecto se ha sometido en los términos del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre; asimismo, se ha procedido al sometimiento a Consulta pública habiéndose consumado el período de publicación en el Portal de Transparencia en el margen reglamentario, permaneciendo expuesto, en el citado Portal, del 7 de noviembre al 24 de noviembre de 2017, ambos inclusive, no constando se hayan formulado observaciones por parte de los ciudadanos.





## Comunidad de Madrid

Con el ánimo de recabar opiniones autorizadas sobre el contenido de la disposición en trámite, se ha considerado oportuno solicitar a entidades e instituciones vinculadas con fines de interés socio-económico y de interés público general, los correspondientes informes; así, desde este Centro Directivo, han sido cursadas solicitudes de informe a las entidades siguientes (con el otorgamiento de 15 días hábiles para formular observaciones):

- SECRETARIA GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE MUNICIPIOS DE MADRID, solicitud notificada el 4 de mayo de 2017.
- DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES CON EL PLENO Y LOS DISTRITOS DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID, solicitud notificada el 4 de mayo de 2017.
- SECRETARIA GENERAL DE LA CEIM-CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID, solicitud notificada el 4 de mayo de 2017.
- SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE HOSTELERÍA “LA VIÑA”, solicitud notificada el 4 de mayo de 2017.
- FEDERACION REGIONAL DE ASOCIACIONES DE VECINOS DE MADRID, solicitud notificada el 5 de mayo de 2017.
- CIRCULO DE EMPRESARIOS OCIO NOCTURNO Y ESPECTÁCULOS DE MADRID, solicitud notificada el 5 de mayo de 2017.
- ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE OCIO NOCTURNO DE LA COMUNIDAD DE MADRID – NOCHEMADRID, solicitud notificada el 4 de mayo de 2017.

Transcurrido el plazo conferido a estas entidades/organismos para emitir los informes interesados, como resultado de las solicitudes practicadas, no consta la emisión de informe alguno por parte de las entidades u organismos notificados.

De conformidad con el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, y que establece que **la regulación de nuevos procedimientos administrativos, o las modificaciones de los ya existentes, deberán ser informadas por la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano; en su virtud ha sido emitido el 30 de mayo de 2017, informe favorable de la citada Dirección General, si bien han sido puestas de manifiesto las siguientes consideraciones:**

1.- Debería tenerse en cuenta en el artículo 7 la regulación establecida en el artículo 28.2 párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del cual se establece la obligación de las Administraciones Públicas de consultar los datos y documentos que se encuentren operativos en las correspondientes plataformas de consulta, así como la de recabarlos en su caso a través de las redes corporativas, sin que se deba imponer al solicitante la obligación de aportarlos. Al respecto cabe informar que el sentido de tal referencia se ha incluido expresándose la remisión a la legislación vigente.

2.- Debería incorporarse al artículo 13 la siguiente regulación:

La presentación de solicitudes y, en su caso, la documentación que debe acompañarlas, se realizará en el Registro Electrónico de la Consejería de ..... o en los demás lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





## Comunidad de Madrid

Para presentar la solicitud por medios electrónicos, es necesario disponer de uno de los Certificados Electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica, que sean operativos en la Comunidad de Madrid y expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”. Se ha procedido en el sentido apuntado, incorporando al texto del documento dicha indicación.

3.- Debe tenerse en cuenta en el artículo 13.1 segundo párrafo la regulación establecida en el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, en virtud del cual las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. Al respecto, cabe informar que tal previsión ha sido suprimida, atendiendo la observación formulada.

4.- Debería revisarse el artículo 13.2, teniendo en cuenta la regulación que establece el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, relativo al plazo de subsanación y mejora de la solicitud y documentación adjunta. Se ha procedido en el sentido apuntado, es decir, se ha integrado en el texto del precepto el plazo de diez días para subsanar deficiencias.

5.- Debería revisarse el artículo 13.3, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, en cuanto al cómputo de los plazos de inicio y duración del procedimiento. Se ha atendido la observación, sujetándose la prescripción indicada a lo estipulado en tal precepto de la Ley 39/2015.

El proyecto normativo ha sido sometido al examen del **Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, que, a través de acuerdo adoptado por su Comisión Permanente, ha informado favorablemente el documento**, en la sesión que se ha celebrado el día 12 de junio de 2017, si bien ha emitido dos observaciones; la primera de ellas, atañe a la sugerencia de sustitución de licencias municipales de funcionamiento por “según la legislación vigente”, extremo que ha sido aplicado en el texto; otra observación planteada ha sido la siguiente: Que se revise la necesidad del visado colegial de los proyectos para la autorización de actividades recreativas en locales con aforo igual o superior a 501 personas y de espectáculos extraordinarios, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio. Asimismo ha sido atendida esta indicación en el texto del Proyecto.

De otra parte, el proyecto deberá ser informado tanto por las **Consejerías de la Comunidad de Madrid como por la Comisión Jurídica Asesora**; en cuanto a los informes de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, a fecha de hoy, han emitido informe que consta en el expediente administrativo de elaboración de la disposición presente, todas las Consejerías de la Comunidad de Madrid, formulando observaciones las siguientes Secretarías Generales Técnicas y Centros Directivos:

**-Secretaría General Técnica de Sanidad.** En su escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, plantea estas observaciones:

– De acuerdo con la directriz 29 de las Directrices de técnica normativa, los artículos no deben ir en negrita. Procede su aceptación.

-Igualmente, conforme a las Directrices de técnica normativa, no se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición, por lo que debe evitarse expresiones como el “*presente Decreto*” que se repiten a lo largo del texto. Procede su aceptación.

- Se recuerda que, según las directrices antedichas, en la división del artículo no pueden utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición (directriz 31). Procede su aceptación.





-Las enumeraciones que se realicen en un artículo en ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto (directriz 32).  
Procede su aceptación.

-Respecto al Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación:

Para una mayor claridad debería citarse expresamente el decreto que regula el Catálogo del Anexo II (Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones).Procede su aceptación.

-Respecto a Artículo 2. Exclusiones:

La referencia al Decreto 184/1998, de 22 de octubre, debe efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en la directriz 74 de las Directrices de técnica normativa "TIPO (completo), del ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA (día y mes) y NOMBRE".

Igualmente se recuerda que en las citas no deberá mencionarse el diario oficial en el que se ha publicado la disposición citada (directriz 71). Procede su aceptación.

- Respecto al Artículo 6. Solicitud:

La mención al correo electrónico en el apartado c) de este artículo debería concretar que servirá para el envío de los avisos, pero no para la práctica de notificaciones. Procede su aceptación.

- Respecto al Artículo 13. Procedimiento de autorización:

La referencia en el apartado 2 a "*el Proyecto técnico o Memoria, según proceda, exigido en los artículos precedentes, se someterá al previo informe de los servicios municipales del Ayuntamiento correspondiente*" parece que ya está recogido en el artículo 5 de este borrador por lo que sería conveniente evitar reiteraciones. Procede su aceptación.

-Respecto al Artículo 15. Seguros y Artículo 16. Fianzas:

De conformidad a lo dispuesto en la directriz 31 de las Directrices de técnica normativa, ambos artículos deberían ir divididos en apartados y subapartados. Procede su aceptación.

-Respecto al Artículo 19. Asistencia sanitaria:

Parece que existe una errata al reducir la exigencia de asistencia sanitaria a la celebración de conciertos, excluyendo el resto de actividades. Procede su aceptación.

- Respecto al Artículo 21. Prohibiciones:

Para una mayor seguridad jurídica, se debería concretar la expresión "*se podrá prohibir, en su caso, la introducción y venta en el local de toda clase de bebidas alcohólicas*". No procede su admisión, pues se plasma en el texto una expresión de la potestad discrecional del órgano que resuelve.

- Disposición derogatoria única y Disposición final:





De acuerdo con las Directrices de técnica normativa, las disposiciones deben ir tituladas. Procede su admisión.

**-La Consejería de Economía, Empleo y Hacienda**, a través de la Secretaría General Técnica en escrito de fecha 30 de noviembre de 2017, formula las siguientes observaciones:

- Respecto de la memoria abreviada de impacto normativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley de Gobierno, se echa en falta un análisis pormenorizado del impacto económico que tendrá esta norma para sus destinatarios. Asimismo, debería hacerse una referencia a las cargas administrativas que conlleva el proyecto, cuantificando el coste para los obligados a soportarlas, especialmente si se trata de pequeñas y medianas empresas. En particular, debería analizarse y cuantificarse la carga que supone para los interesados la obligación de presentar la solicitud en el Registro Electrónico, previa obtención del certificado de firma electrónica y, adicionalmente, presentar la documentación a la Dirección General, para su cotejo. Así mismo, debería hacerse una mención a la mayor carga que supondrá para los ayuntamientos la emisión de su informe vinculante.

Las observaciones planteadas por la Secretaría General Técnica no son admisibles; pues cabe afirmar la incidencia nula en los costes, gastos y cargas que para las empresas y particulares va a suponer el trámite de los expedientes; y ello, porque aquéllos quedan plenamente absorbidos por compensación con los beneficios que la oportuna autorización puede deparar. Tampoco es admisible, por incomprensible, evaluar el coste que pueda suponer, para el ayuntamiento respectivo, la vinculatoriedad del informe que emita.

-Respecto a la posible inidoneidad o discordancia en las referencias a la exigibilidad del informe municipal en el expediente en distintos preceptos de la disposición, se considera admisible su aceptación, habiéndose atendido el extremo en la redacción del proyecto normativo.

-Respecto a que en los artículos 9 y 10, cuando se exige al promotor de las actividades y espectáculos extraordinarios que aporte una relación nominal del personal del servicio de vigilancia encargado del normal desarrollo de la actividad, podría añadirse aquí una referencia a la necesidad de que dicho personal haya superado las pruebas de capacitación exigidas en el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, que, conforme al artículo 2.d) le es de aplicación a las actividades y espectáculos extraordinarios. Esta observación no es admisible, dado que la obligación de cumplimiento de las condiciones legales de los controladores ya viene contemplada en la normativa especial de control de accesos a espectáculos.

-Conforme al artículo 13.1, las solicitudes de autorización, junto con toda la documentación, deben presentarse en el Registro Electrónico y con certificado de firma electrónica, "sin perjuicio de presentar la documentación en cualquier otro registro público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.4 de la LPAC". Tal y como está redactado este artículo parece que se impone a los solicitantes la obligación de relacionarse electrónicamente con la Comunidad de Madrid y sin embargo, estas actividades extraordinarias pueden realizarse por personas físicas, que no son sujetos obligados en el artículo 14.2. LPAC a relacionarse electrónicamente con las Administraciones; además el artículo 19, último párrafo, de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se refiere a la presentación telemática de solicitudes de autorización a través de la correspondiente aplicación en el portal informático de la Comunidad de Madrid, como una opción voluntaria, no como una obligación. Si la intención del Decreto es imponer la presentación telemática de las solicitudes hay que tener en cuenta que, conforme al artículo 14.3 de la LPAC, reglamentariamente las Administraciones pueden establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos





colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de medios electrónicos necesarios, cuestión que debería quedar, en su caso, justificada la menos en la memoria.

Si la intención del redactor del proyecto no es imponer la presentación electrónica, entonces debe redactarse el artículo 13.1 de forma que quede claro que puede presentarse la documentación de forma presencial, a elección del interesado. En cualquier caso, no resultaría coherente obligar a los promotores a presentar la solicitud y documentación de forma electrónica y obligarles también, como así hace el último párrafo del mismo artículo 13.1, a presentar en la Dirección General competente en materia de espectáculos y actividades recreativas los documentos a aportar en la correspondiente solicitud, a efectos de su cotejo. Procede su admisión.

- En el artículo 13.2 se establece que “en el caso de que se aprecien deficiencias en la solicitud o en la documentación presentada, se requerirá al interesado para que las subsane en un plazo máximo de cinco días”, cuando el plazo general de subsanación de las solicitudes establecido en el artículo 68 de.1 de la LPAC, es de diez días. Procede su admisión.

- En el artículo 15, no se sabe muy bien a qué se refiere cuando exige a los organizadores suscribir “un contrato colectivo de incendios”. Parece que debería decir, “contrato de seguro de incendios” o “contra incendios”. Así mismo, debe aclararse si las cuantías mínimas de capital asegurado son de aplicación únicamente al contrato de seguro de responsabilidad civil o también al de incendios, en cuyo caso deberían figurar en un párrafo independiente. Procede la admisión de creación de subapartados, para aclarar la definición de supuestos, no así la eliminación de seguro colectivo, pues seguro colectivo se refiere a los elementos de diferente naturaleza, elementos desmontables, maquinaria, servicios anejos, etc..que formando parte de las instalaciones no pueden estar vinculados a la referencia convencional a “continente” o “contenido” a que se refieren los contratos al uso.

- Como cuestión menor, en el artículo 6 c), si se exige que se exprese en la solicitud el número de teléfono y una dirección de correo electrónico, puede plantearse eliminar la exigencia de expresar el número de fax, cuya utilización es ya marginal. Procede admitir la observación.

- También debería aclararse qué se entiende en el artículo 7 h) por “documento acreditativo de la dirección facultativa de los proyectos técnicos que deban presentarse”, si se refiere a la acreditación de su colegiación, titulación,.. No procede su admisión pues se entiende que el concepto es suficientemente claro.

- En el primer párrafo del artículo 19, que debería figurar numerado, se hace referencia al recinto donde se celebra una actividad extraordinaria específica, en particular, un concierto, cuando dicha regulación debería generalizarse a todo tipo de actividades extraordinarias, como fiestas, por ejemplo. Procede su admisión.

- Al modificarse el procedimiento, en especial, el informe del ayuntamiento, sería preciso incorporar una disposición transitoria que determine la aplicación o no de las nuevas reglas a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto. Procede su admisión.

Respecto a las demás observaciones de rango formal y propuestas de corrección de erratas, proceden ser admitidas.

-Asimismo, la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, en escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, sin perjuicio de reiteradas observaciones formales cuya estimación se considera oportuna, formula las siguientes observaciones sobre el fondo del documento:





- Dado que, en este caso, el procedimiento de autorización se inicia con la solicitud del interesado, regulada en los artículos 6 y siguientes, no tiene excesivo sentido que el artículo 13 lleve el título procedimiento de autorización, esta denominación debería aparecer antes, en el citado artículo 6. No procede la admisión de esta sugerencia, la singularidad de los preceptos obliga al mantenimiento de su situación, dentro del documento, como se prevé en el mismo.

- Precisamente, este artículo 13, en su apartado segundo, establece un plazo máximo de cinco días de subsanación por deficiencias en la solicitud o en la documentación presentada. Tal circunstancia, en contra de lo expuesto en el apartado 3 de la memoria de análisis de impacto normativo (contestación a alegaciones presentadas al Proyecto), parece tener dudoso amparo en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 68.1 fija la subsanación en un plazo exacto de diez días. Relacionado con este aspecto no se alcanza a comprender lo que expresa el citado apartado de la memoria, que parece defender el plazo de cinco días invocando el artículo 73 de la ley procedimental de referencia, pues este último precepto no guarda relación con subsanación, sino con cumplimiento de trámites en general, señalando, en todo caso, siempre, el plazo fijo de diez días.

Entendemos que si lo que se pretende es acortar el plazo de diez días, en virtud de apremio en el tiempo, siempre se puede acordar específicamente en el procedimiento que así lo requiera vía la tramitación de urgencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Procede su admisión.

- Por último, pero no por ello menos importante, y en consonancia también con las cuestiones procedimentales, el plazo de cinco días desde el día siguiente a la presentación de la solicitud para resolver el expediente (artículo 13.3) parece insuficiente, especialmente si consideramos que, como trámite previo, debe remitirse el proyecto técnico o Memoria, según proceda en cada caso, para someterlo al previo informe de los servicios municipales del Ayuntamiento correspondiente.

Al respecto, cabe afirmar que el plazo no es insuficiente ni tampoco el término de resolución; la práctica continuada en esta materia desde el punto de vista administrativo, viene testimoniando que las solicitudes se formulan, no al amparo del plazo mínimo legal establecido, sino que se supera ampliamente, en la absoluta mayoría de los casos, dicho plazo mínimo de un mes (dos, tres y hasta cuatro meses de antelación a la fecha de celebración). Las solicitudes y documentos que los acompañan, dado que se refieren, mayoritariamente, a proyectos técnicos de instalación con incidencia en la estructura en que se implantan, son de un complejidad acusada, ello supone que los expedientes han sido presentados con los compromisos de instalación debidamente formalizados (acuerdos con la propiedad del recinto, estudios técnicos preliminares, verificación de las estructuras en su estado de solidez y prevención de riesgos,..). En fin, todo ello implica que los documentos esenciales que forman el expediente ya están expedidos o en vía inmediata de expedición, por lo que los organizadores no someten al albur del devenir administrativo unos proyectos de inversión de un calado técnico tan complejo.

**-La Consejería de Políticas Sociales y Familia**, a través de la Secretaría General Técnica en escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, formula la siguiente observación:

En el título del proyecto de Decreto, así como como en la parte expositiva del mismo se hace referencia a que el objeto del Decreto es la regulación de la celebración de actividades recreativas extraordinarias durante las *“Fiestas de Navidad, Fin de Año y Reyes”*. Sin embargo, en el artículo 1, al definir dicho objeto y ámbito de aplicación, solo se citan las





“Fiestas de Navidad y Año Nuevo”. Se sugiere revisar este extremo dado que la definición del objeto del Decreto debe corresponder con el título del Decreto. Procede ser admitida esta observación.

**En cuanto a los informes del Servicio Jurídico en la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de fechas 27 de julio y 22 de diciembre de 2017, procede hacer las siguientes consideraciones:**

Respecto del primero de ellos, informó desfavorablemente el Proyecto, dado que según se hace constar en el mismo, *“a juicio de esta Abogacía General, la regulación de la celebración de actividades recreativas extraordinarias durante las Fiestas de Navidad, Fin de Año y Reyes, así como los espectáculos extraordinarios, deberá realizarse por el Consejo d Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria, de conformidad con el artículo 21, letra g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983), y mediante Decreto a tenor del artículo 50.2 de la precitada Ley 1/1983”*, teniendo esta consideración carácter esencial.

En su consecuencia, el Proyecto, una vez adoptada la forma de Proyecto de Decreto y no de Orden, fue informado nuevamente por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid con fecha de 22 de diciembre de 2017; en aras a la garantía del principio de conservación de los trámites previos, se considera oportuno mantener la vigencia de las actuaciones practicadas con anterioridad a la emisión del informe de la Abogacía General de fecha 27 de julio de 2017.

Respecto del Informe de fecha 22 de diciembre de 2017, procede hacer las siguientes consideraciones.

- Se acepta la observación respecto al título, y de conformidad con la Directriz 6 de la Resolución de 28 de julio de 2005, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa se identifica como “Proyecto de Decreto”, en vez de como “Decreto”.

- Se acepta la observación relativa a la parte expositiva y se recoge una mención al artículo 26, apartado 1.1.30 del Estatuto de Autonomía que atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

- En virtud de lo establecido en el artículo 129, apartado 1, de la Ley 39/2015, incorpora en la parte expositiva una justificación suficiente de la adecuación de la norma proyectada a los principios de buena regulación, es decir, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

- Se han corregido las citas a las normas indicadas en la parte expositiva.

- Se ha modificado la fórmula promulgatoria, adaptándola a la directriz 16.

- Respecto del artículo 2, el Servicio Jurídico considera que el concepto de actividades “privadas” o “educativas” que se recoge en el apartado 2, del artículo 2 -aquellas que sin estar abiertas a la pública concurrencia, se organicen y desarrollen “dentro del estricto marco familiar o docente”- resulta poco preciso. En efecto, se desconoce, de una parte, el alcance que debe darse a la expresión “marco familiar”, y, de otra, si el concepto de actividades de carácter familiar a que se refiere el apartado 1, es equiparable al de las actividades privadas, por lo que convendría que se clarificasen dichos extremos. Esta consideración no esencial viene referida a un concepto que trae causa de la definición que, al respecto establece artículo 3 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, entendiéndose por actividad privada como ajena a aquélla otra que puede integrar la proyección pública o institucional de la entidad concernida; y la citada proyección





no pública y estrictamente privada, puede tener su cauce de expresión en aquellas actividades que tienen naturaleza familiar o docente. Por la razón expuesta no puede ser atendida esta consideración no esencial.

- En relación con el artículo 4 del proyecto, se ha aceptado modificar la redacción para clarificar que las actividades recreativas extraordinarias incluidas en su ámbito de aplicación son las que se desarrollen en los meses de diciembre y enero con ocasión de las Fiestas de Navidad, Fin de Año y Reyes.

- Respecto al mismo artículo 4 el Servicio Jurídico considera que, en el apartado 4, por razones de seguridad jurídica, resultaría aconsejable que se especificase el plazo en el que la Dirección General competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas debe dar traslado a la Delegación del Gobierno y a los Ayuntamientos respectivos de las autorizaciones que se concedan, de modo que se garantice que el mismo se llevará a cabo con carácter previo a la celebración del espectáculo o de la actividad a la que vaya referida la autorización. Esta consideración ha sido aceptada.

- Respecto del artículo 5 del proyecto, denominado "*informe del Ayuntamiento*", que recoge la obligación de someter "*el proyecto/memoria técnica a que hacen referencia los artículos siguientes relativos a la documentación a presentar*" a los servicios municipales del respectivo Ayuntamiento para que comprueben su adecuación a la normativa vigente, con emisión del oportuno informe. El Servicio jurídico sugiere que el contenido de dicho precepto es reproducido, parcialmente, en el artículo 13, por lo que por razones sistemáticas, se sugiere que se recoja exclusivamente en este último precepto, a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Esta consideración no esencial no ha sido aceptada porque la relevancia del precepto contemplado en el artículo 5 obliga a mantener una singularidad especial del mismo en el conjunto del articulado.

- Se ha aceptado la consideración esencial respecto del artículo 6 del proyecto y se ha adecuado a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Se ha aceptado las consideraciones del Servicio Jurídico respecto del artículo 7 del proyecto.

- Respecto a los **artículos 8 a 12** se enumera la documentación específica que debe ser aportada por el interesado para la obtención de autorización de actividades recreativas extraordinarias, en función del aforo del local, y de espectáculos públicos.

En este punto, el Servicio Jurídico considera que deberá tenerse en cuenta el régimen contenido en el artículo 28, apartado 3, de la Ley 39/2015, de modo que no existirá obligación de presentar dichos documentos, cuando hubieran sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración.

Esta observación esencial ha sido aceptada y se ha modificado el texto del proyecto.

- Respecto del artículo 10, el Servicio Jurídico considera que "La regulación proyectada al exigir el visado colegial para "*modificaciones o reformas que pretenden hacerse en el local para el desarrollo de la actividad recreativa*" no garantiza el cumplimiento de la normativa expuesta. En consecuencia, debe revisarse la redacción a fin de que dicho visado únicamente resulte exigible respecto de aquellas modificaciones en las que concurran las notas señaladas en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010". Esta consideración ha sido aceptada y se ha modificado el texto del proyecto.

La misma conclusión es extensible al artículo 11, al artículo 12, letras a) y b) y al artículo 14. Igualmente se ha aceptado la consideración relativa a la modificación de la expresión "*igual o superior a 501 personas en adelante igual o superior a 501 personas en adelante*"





## Comunidad de Madrid

Por otro lado, el Servicio Jurídico expone que en los apartados 3 y 4, letra a), del artículo 10 se alude a las medidas de seguridad, por lo que se sugiere reformular la redacción a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Esta consideración no esencial no ha sido aceptada por cuanto el inciso contemplado en la apartado 3. viene referido a las medidas de seguridad y vigilancia a implantar en el respectivo evento y el inciso del apartado 4. viene referido a las medidas de seguridad que ya están implantadas con carácter estable en el respectivo local donde se va a celebrar el evento.

- Han sido aceptadas las consideraciones esenciales de adecuación del artículo 13 del proyecto a la 39/2015, de 1 de octubre y modificado la redacción del proyecto de decreto.

- En último término del artículo 13, el Servicio Jurídico señala que en el procedimiento proyectado no se delimita el órgano competente para resolver, lo que convendría clarificar, por razones de seguridad jurídica. Esta consideración no esencial no ha sido aceptada por cuanto la autorización es una facultad que ya viene conferida a favor del Centro Directivo competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, la actual Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación, no generándose, por tanto, incidencia que pueda afectar al principio de seguridad jurídica. Respecto al sentido del silencio, como forma de resolución del procedimiento, se considera ha de ser mantenido el carácter “negativo”, esto es, desestimatorio de la solicitud, pues, no en vano, con todos los respetos, el Servicio Jurídico no ha tenido en cuenta la previsión contemplada en el apartado 2.13 del Anexo de la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos; apartado y disposición legal, en vigor, que establece el sentido desestimatorio del silencio administrativo en estos casos; considerándose oportuno mantener el sentido desestimatorio del silencio, de acuerdo con la prerrogativa que se infiere, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la antecitada Ley 1/2001, a favor del Consejo de Gobierno.

- Respecto del artículo 14, el Servicio Jurídico considera que la expresión “*debida antelación*” resulta sumamente genérica, por lo que debe ser concretada, por razones de seguridad jurídica. Esta consideración no esencial no ha sido aceptada por cuanto el iter de tramitación obliga a evaluar el ritmo de implantación de las instalaciones por parte de la autoridad competente, hasta el momento del definitivo cierre de las actuaciones técnicas seguidas a tal fin, el de implantación final y operativa de las instalaciones del espectáculo; y esta es una eventualidad cuya verificación no puede contrastarse hasta los momentos finales, prácticamente hasta los instantes previos a la celebración del evento. Por lo tanto, siendo esta una diligencia que se cumple según la normativa vigente, se considera oportuno mantenerla; en consecuencia, no restringe el principio de seguridad jurídica la inserción de este inciso, antes bien supone una garantía de compromiso en el cumplimiento de las medidas de seguridad implantadas por parte del órgano competente.

- El Servicio Jurídico, respecto del **artículo 15 indica que** se dedica a los seguros y recoge la exigencia de suscribir “*un contrato colectivo de incendios*” y de “*un contrato de seguro de responsabilidad civil*”. La mención al primero de ellos debiera ser clarificada, a fin de especificar si dicha modalidad de contrato coincide con la requerida en el artículo 6, apartado 3, de la Ley 17/1997 que alude a un “*contrato que cubra los riesgos de incendio del local*”. Esta consideración no esencial no ha sido aceptada por cuanto el seguro al que se refiere el citado artículo 15 cubre las contingencias de fuego y otras eventuales incidencias que afecten a las instalaciones no permanentes implantadas y todos los elementos y medios que se integran en ellas.

Se ha aceptado la consideración del Servicio Jurídico respecto al párrafo segundo del artículo 15 en relación con las cuantías de los seguros.





## Comunidad de Madrid

- Respecto del artículo 16, el Servicio Jurídico aconseja que, por razones de seguridad jurídica, que se indicase el momento en que debe ser prestada la fianza, con sujeción a lo previsto en el artículo 19, letra d), de la Ley 17/1997, del que se desprende la necesidad de que sea previa a la concesión de la autorización, por lo que se ha modificado el texto indicando que debe prestarse antes de la concesión de la autorización, siendo apto el momento al que se circunscribe dicha prestación en el referido precepto.

- Finalmente se han aceptado las consideraciones del Servicio Jurídico respecto a la inclusión de una disposición transitoria y sobre la adecuación de las disposiciones a las directrices de técnica normativa.

Por todos los antecedentes expuestos, cabe la continuación del trámite de elaboración de la disposición, siendo oportuno elevar a la autorización del Consejo de Gobierno, el sometimiento del documento al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

### 4.- OPORTUNIDAD DE LA NORMA

El presente Decreto se fundamenta en la necesidad de adaptar y actualizar la regulación contenida en la orden 10494/2002, de 18 de noviembre, antes mencionada, tras casi quince años de vigencia, respetando en lo esencial el procedimiento establecido por ésta.

### 5.- LISTADO DE NORMAS MODIFICADAS

Orden 10494/2002, de 18 de noviembre, antes mencionada, que se deroga en su totalidad.

### 6.- ANÁLISIS DE IMPACTOS

#### 1. Impacto presupuestario:

La aprobación del Decreto que se propone no conlleva coste económico alguno del que se derive un incremento del presupuesto o una carga adicional para la Administración.

#### 2. Impacto por razón de género.

No existe impacto por razón de género en la implantación y desarrollo de esta disposición normativa, de acuerdo con lo señalado en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración de género en las disposiciones que elabore el Gobierno, conforme se acredita en el informe de la Dirección General competente que obra en el expediente.

#### 3. Impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.

No existe impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, en el contenido y posterior aplicación de la presente normativa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, conforme se acredita en el informe de la Dirección General competente que obra en el expediente.

#### 4.- Impacto sobre la infancia , la adolescencia y la familia

A efectos de lo previsto en la Ley 26/2015, de 28 de junio de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia se significa que la presente disposición normativa, no supone merma alguna en la garantía de protección del menor ni de la familia, conforme se acredita en el informe de la Dirección General competente que obra en el expediente.





**Comunidad de Madrid**

5.-Impacto sobre la unidad de mercado.

No se aprecia impacto sobre la unidad de mercado.

6.- Otros impactos.

No se espera que esta propuesta normativa tenga ningún otro impacto destacable.

Madrid, a fecha de firma

EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN CIVIL Y  
FORMACIÓN

Fdo: Carlos M<sup>a</sup> De Urquijo Valdivielso





ANEXO I

Órgano proponente	Dirección General de Seguridad
Fecha inicial	Abril de 2017
Título de la Norma	DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE REGULA LA CELEBRACIÓN DE ACTIVIDADES RECREATIVAS EXTRAORDINARIAS DURANTE LAS FIESTAS DE NAVIDAD, FIN DE AÑO Y REYES, ASÍ COMO LOS ESPECTÁCULOS EXTRAORDINARIOS.
Tipo de Memoria	Abreviada
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	Adoptar la nueva regulación supondrá ajustar un nivel óptimo de rigor en la tramitación de los expedientes, que repercutirá en un incremento de los parámetros de seguridad.
Situación que se regula	CELEBRACIÓN DE ACTIVIDADES RECREATIVAS EXTRAORDINARIAS DURANTE LAS FIESTAS DE NAVIDAD, FIN DE AÑO Y REYES, ASÍ COMO LOS ESPECTÁCULOS EXTRAORDINARIOS.
Objetivos que se persiguen	Adecuar la regulación establecida en la Orden 10494/2002, de 18 de noviembre, tras más de quince años de vigencia, a la realidad actual
Principales alternativas consideradas	No se ha considerado ninguna otra.

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Tipo de norma	Decreto del Consejo de Gobierno
Estructura de la Norma	Contiene una exposición de motivos, veintitrés artículos, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y una disposición final.
Informes recabados	Los descritos en la presente Memoria
Trámite de audiencia /Trámite de información pública	Realizados





## ANÁLISIS DE IMPACTOS

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Se dicta al amparo del artículo 26.1.30 del estatuto de Autonomía y Ley 17/1997, de 4 de julio.
-------------------------------------	---

### IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general
En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.  La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.  La norma tiene efectos negativos sobre la competencia
Desde el punto de vista de las cargas administrativas	No supone una reducción de cargas administrativas.
Cuantificación estimada:	No incorpora nuevas cargas administrativas.
Cuantificación estimada: poner en euros €	0€ No afecta a las cargas administrativas.
Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.
Implica un gasto.	No





**Comunidad de Madrid**

Implica un ingreso.	El derivado del pago de las tasas establecidas.

Impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.

La norma no tiene un impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género	Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo Positivo
--	--

**IMPACTO DE GÉNERO**

La norma no tiene un impacto de género	Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo Positivo
--	--

**IMPACTO SOBRE LA UNIDAD DE MERCADO.**

No se aprecia impacto sobre la unidad de mercado	Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo Positivo
--	--

**OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS**

Ninguno

**OTRAS CONSIDERACIONES**

La presente norma únicamente regula la adaptación a la actualidad de la normativa vigente en la materia y ello no tiene un impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios, dado que la tramitación administrativa es prácticamente idéntica a la anterior, siendo así que se trata de una obligación establecida en una norma con rango de ley (artículo 19 d) de la Ley 17/1997, de 4 de julio).

